



RESOLUCION N. 00530

POR LA CUAL SE RESUELVE EXONERAR DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2011-1152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta la instalación de elementos de publicidad exterior visual no regulados, encontrados en visita técnica realizada en el espacio público de la calle 72 No .68 esquina, calle 80 No. 94 esquina, calle 71B No.100 B, carrera 100 No. 22 esquina, avenida Ciudad de Cali con avenida Suba, y carrera 77 A No.63 esquina de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 00952 del 04 de marzo de 2011, el cual fue aclarado mediante el Concepto Técnico 04450 del 14 de julio de 2013, en los que se estableció un presunto incumplimiento a la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 00643 del 17 de enero de 2014, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como propietaria de los elementos de publicidad exterior visual no regulados instalados en el espacio público de la calle 72 No.68 esquina, calle 80 No.94 esquina, calle 71B No.100 B, carrera 100 No.22 esquina, avenida Ciudad de Cali con avenida Suba, y carrera 77 A No.63 esquina de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 26 de noviembre de 2014, al señor **LEONARDO GUILLERMO CASTILLO RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.529.739, en calidad de autorizado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 27 de noviembre de 2014.



DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el Auto 4086 del 18 de octubre de 2015, se formuló en el artículo primero a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, ya que este señala la prohibición de colocar publicidad exterior visual en las áreas que constituyan espacio público.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 87 numeral 4 del Acuerdo 79 de 2003, ya que se debe proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas.”

Que el auto de formulación de cargos 4086 del 18 de octubre de 2015, fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la entidad del 22 al 30 de diciembre de 2015, y con constancia de ejecutoria del 4 de enero de 2016.

DE LOS DESCARGOS

Que la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, no presentó escrito de descargos en el término establecido por la Ley 1333 de 2009, dejando incólume el auto 4086 del 18 de octubre de 2015.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto 00500 del 3 de abril de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad a través del Auto 00643 del 17 de enero de 2014, contra la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, por la publicidad exterior visual no regulada, instalada en espacio público de la calle 72 No.68 esquina, calle 80 No.94 esquina, calle 71B No.100 B, carrera 100 No.22 esquina, avenida Ciudad de Cali con avenida Suba, y carrera 77 A No.63 esquina de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto de pruebas 00500 del 3 de abril de 2017, fue notificado de manera personal el 18 de mayo de 2017 a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, a través de su autorizado el señor **ÓSCAR SAMIR MARTÍNEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.822.365; y con constancia de ejecutoria del 19 de mayo de 2017.

Que el precitado auto dispuso lo siguiente:



“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. INCORPORAR como pruebas por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto, los siguientes documentos que obran en el Expediente No. SDA-08-2011-1152:

1. Concepto Técnico No. 00952 del 04 de marzo de 2011.
2. Concepto Técnico No. 04450 del 14 de julio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Transversal 60 No.114 A – 55 de Bogotá D.C. o al correo electrónico oscar.pena@telefonica.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

(...)”

Que mediante escrito con radicado 2017ER130791 del 13 de julio de 2017, la sociedad en mención dio respuesta al Auto de pruebas 00500 del 03 de abril de 2017, pero el mismo no admitía recurso alguno, como se estableció en el artículo cuarto del mismo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de



Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2º del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia



de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*



Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso por parte de su propietaria y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”***, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no



excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que



su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que en el caso en comento encuentra la Dirección de Control Ambiental, la existencia de una falencia que genera la imposibilidad de sancionar a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente SDA-08-2011-1152, la cual refiere a la falta de determinación de las condiciones de tiempo bajo las cuales se transgredió la normativa ambiental.

Que, además, el factor temporal está definido en el artículo segundo de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

“Factor de temporalidad (...): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. (...)”

Que así las cosas, encuentra esta Secretaría que los factores de tiempo son fundantes en aras de probar la plena existencia del hecho investigado, y que la ausencia de los mismos desestima la existencia del hecho, puesto que si bien es cierto que el Concepto Técnico 00952 del 04 de marzo de 2011, y su aclaratorio, el Concepto Técnico 04450 del 14 de julio de 2013, en su haber probatorio logran establecer dos de los referentes para determinar la existencia de la conducta como lo son las condiciones de modo y lugar; omiten fijar las condiciones de tiempo de la ocurrencia del mismo.



Que dicha falta de adecuación de la conducta; al omitir las condiciones de tiempo, desencadena en la imposibilidad de la realización efectiva del derecho a la defensa, al no tener un tiempo de ejecución en el que se incurrió en la infracción de la normativa.

Que la Administración desarrolla los límites de los deberes legales cuya infracción genera sanción, llegando con ello a precisar qué conductas atentan contra el bien jurídico que es el derecho colectivo al paisaje urbano. Ahora bien, debe en el presente caso observarse que, si bien la conducta objeto de investigación está prevista por el ordenamiento en materia ambiental, la misma no puede ser imputada en un momento específico al infractor lo que imposibilita el derecho de contradicción del administrado sobre el dicho de la administración.

Que, así las cosas, si bien es cierto esta autoridad ambiental encuentra la existencia de una conducta que presuntamente contraviene la normativa en materia ambiental, la misma no puede ser imputada al presunto infractor puesto que no se logró determinar la fecha para la cual se encontraban instalados los elementos de publicidad exterior visual.

Que de acuerdo a lo anterior, no existe fundamento fáctico temporal que le permita a la Administración sancionar a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, por la instalación de publicidad exterior no regulada, toda vez que no se lograron establecer las circunstancias de tiempo en que se dieron los hechos y por lo siguiente, no fue posible determinar el hecho infractor.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere: "**ARTÍCULO 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. **ARTÍCULO 2°.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...) **ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del Expediente SDA-08-2011-1152.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, respecto del pliego de cargos formulado en el Auto 4086 del 18 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 60 (Avenida Suba) No.114 A-55 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Expedientes, que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2011-1152.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```